Rawson, 03 de agosto de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes *"M., P. A. s/ Denuncia Vejaciones" (Expediente número 22.263, folio 32, año 2011, letra M)* donde a fojas 79/81 vuelta interpuso impugnación extraordinaria P. A. M., con el patrocinio de R. R., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, en contra del auto interlocutorio dictado a fojas 76/7 vuelta por la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn que declaró desistida la acción penal ejercida por la víctima (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV n° 9, artículos 111 inciso 1° y 295 cuarto párrafo) y sobreseyó a J. A. R. y E. A. S. C. N. por el delito de Vejaciones (Código Penal, artículo 144 bis) que se les atribuían, presuntamente cometido el veintitrés de Febrero de 2008 en la Comisaría Segunda de esa Ciudad, en perjuicio de P. A. M..

Y CONSIDERANDO:

Que los sobreseimientos dispuestos por la Magistrada actuante han sido fundados mediante los siguientes motivos (vide fojas 77/vuelta): "Conforme surge de la documentación agregada a la Carpeta, el señor M., cuenta en la actualidad y,

///

a la fecha de la audiencia preliminar con veinte años, resultando mayor de edad desde el momento que cumpliera dieciocho años, conforme la Ley 26.579, sancionada el 02/12/09, por lo que, al momento de la entrada en vigencia de la ley, M., ya tenía diecinueve años de edad, lo que hizo cesar inmediatamente la representación de su madre en autos, debiendo estar presente en la audiencia del art. 295 del CPP, asistido por su abogada patrocinante, no pudiendo soslayarse tal incomparecencia, la que acarrea la consecuencia necesaria del art. 111 inciso 1 del citado cuerpo de forma, esto es, que se tiene por desistida la querella en caso que no concurra a la audiencia sin justa causa. Advierto que, los dichos de la Dra. R. durante la audiencia (…) no se relacionaron a que M. tuvo una dificultad para concurrir, circunstancia que acreditaría dentro de las cuarenta y ocho horas- lo que podría haberse encuadrado en el segundo párrafo del artículo 111 inciso 2 del CPP y así soslayar la falta-; toda su argumentación de la audiencia oral, tendió a validar su patrocinio con la presencia de la madre del nombrado…”

Que el recurrente critica la decisión de la Jueza Penal consignando (vide fojas 81) que “… no

///

es cierto que esta parte no adujera la imposibilidad de concurrencia de P. A. M. a la audiencia preliminar. Simplemente no lo ha tenido en cuenta la magistrada, resultando parcial su valoración. (…) Así también y aún en el hipotético caso de que los dichos de esta parte sobre el particular hubieran sido mal interpretados, no es ello fundamento bastante para entender que no resulta aplicable la norma del art. 111 inc. 2do, cuando ésta rige aún en la instancia del debate oral y público… debiendo considerarse además que dentro del término establecido por dicha manda, esta parte efectuó una presentación dando explicaciones bastantes sobre la ausencia de la víctima, siendo ello rechazado sin más por la magistrada".

Que, así planteada la controversia, los sobreseimientos de los imputados tienen justificación en el abandono de la acción ejercida por la actora (Código Procesal, artículo 106 inciso 2) y el abandono ocurrió por incomparecencia de la víctima a la audiencia preliminar (Código Procesal, artículo 295 cuarto párrafo). Si la excepción opuesta por la defensa fue exitosa, de modo que el Juez del debate preliminar resolvió que la acción penal no podía

///

proseguir por defecto de la representación de la víctima, esa derrota no puede ser salvada luego por una nueva posibilidad de comparencia ahora a favor del propio ofendido. Éste ya contribuyó, al consentir implícitamente el comparendo al acto de su progenitora, a invalidar la representación de la madre, también con daño al derecho del titular de sanear su participación exclusiva en el proceso (Código Procesal Penal, artículos 54 inciso 2°, 56, 163 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 79/81 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Jorge Pfleger, Panizzi, R. Russell.-

///